

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

98 Despido/ceses en general 680/2014.

NIG: 30030 44 4 2014 0005573

N81291

DSP Despido/ceses en general 680/2014

Sobre despido

Demandante: María Aurora Cánovas Carrillo

Graduado Social: José González Gallego

Demandados: Antonio Jose Ruiz Canales, Ministerio Fiscal Ministerio Fiscal, Lidia Oltra Díaz, Fogasa Fogasa, Komercan Puertas de Cocina, S.L., Armakitchen, S.L., José Javier Sáez Muñoz, Inversiones Oldi, S.L.

Abogado: Fogasa.

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento despido/ceses en general 680/2014 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de doña María Aurora Cánovas Carrillo contra Antonio José Ruiz Canales, Ministerio Fiscal, Lidia Oltra Díaz, Fogasa, Komercan Puertas de Cocina, S.L., Armakitchen, S.L., José Javier Sáez Muñoz, Inversiones Oldi, S.L. sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

Unidad Procesal de Apoyo Directo

NIG: 30030 44 4 2014 0005573

N02700

DSP Despido/ceses en general 680/2014

Sobre: Despido

Demandante: María Aurora Cánovas Carrillo

Graduada Social: José González Gallego

Demandado/s: Antonio José Ruiz Canales, Ministerio Fiscal Ministerio Fiscal, Lidia Oltra Díaz, Fogasa Fogasa, Komercan Puertas de Cocina, S.L., Armakitchen, S.L., José Javier Sáez Muñoz, Inversiones Oldi, S.L.

Abogado: Fogasa.

En Murcia, a 16 de diciembre de 2015.

Sentencia 470

Vistos en juicio oral y público por la Sra. D.^a M.^a Encarna Bayona Caja, Juez de apoyo al Juez de Adscripción Territorial de Murcia, con funciones de refuerzo en el Juzgado de lo Social número Uno de Murcia y su partido judicial, los presentes autos con el número anteriormente referenciado, sobre Despido y Cantidad, seguidos a instancia de doña María Aurora Cánovas Carrillo asistida por el Graduado Social Sr. González Gallego, contra la empresa "Komercan Puertas de Cocina, S.L." no comparecida, con citación del Fondo de Garantía Salarial no comparecido, se procede a dictar la presente resolución.

Antecedentes de hecho

Primero. La parte actora presentó en fecha 30 de septiembre de 2014 ante el Servicio Común General- Sección de Registro y Reparto- Sección Social- la demanda que encabeza las presentes actuaciones, la cual fue turnada al Juzgado de lo Social n.º 1 de esta Capital, siendo admitida a trámite por el SCOP Social, y señalándose por ese servicio para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día 2 de marzo de 2015 mediante Decreto dictado por ese servicio en fecha 28 de octubre de 2014.

Segundo. Los actos de conciliación y juicio se celebraron ante este Juzgado el día 4 de mayo del presente año, con sujeción a lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con el resultado que consta en el acta grabada.

Tercero. Mediante Diligencia reordenación de 13-5-15 se unió la vida laboral de la demandante y, con suspensión del plazo para dictar sentencia, se dio traslado a las partes para alegaciones.

Mediante Diligencia de Ordenación de 15-12-15 pasaron los autos a SSª para resolver.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes.

Hechos probados

Primero. La demandante doña María Aurora Cánovas Carrillo ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa demandada "Komerca Puertas de Cocina, S.L.", dedicada a la fabricación y comercialización de puertas de cocina, desde el 4 de abril de 1995, con la categoría profesional de "auxiliar administrativo", salario mensual de 1.206,17 euros con inclusión de la parte proporcional de las pagas extras y salario diario de 40,21 euros con idéntica inclusión.

Segundo. La relación laboral de la trabajadora demandante con la empresa demandada se desarrolló en virtud de un contrato indefinido a jornada completa.

Tercero. La trabajadora demandante fue despedida el 23-11-12 por la empresa demandada, declarándose por sentencia de fecha 26-5-14 del Juzgado de lo Social número Cinco de Murcia la improcedencia del mismo. La empresa demandada optó por la readmisión de la trabajadora y con fecha 30-6-14 la actora se reincorporó a su puesto de trabajo en la empresa.

Cuarto.- El 25 de agosto de 2014 la trabajadora demandante cuando llamó al timbre para que le abrieran la puerta del trabajo salió el administrador de la mercantil y le dijo que estaba despedida y que no volviese a trabajar.

Quinto.- La trabajadora demandante fue dada de baja en la empresa el 25 de agosto de 2014.

Sexto.- A la fecha de la presentación de la demanda la empresa demandada no había abonado a la actora las cantidades siguientes y por los conceptos que a continuación se relacionan:

- Nómina julio 2014:1.221,92 euros.
- Nómina agosto 2014 (25 días):1.018,26 euros.
- TOTAL: 2.240,18 euros.

Séptimo.- La empresa demandada está cerrada y sin actividad.

Octavo.- La demandante, no es, ni ha sido en el último año representante legal de los trabajadores, ni delegado sindical.

Noveno.- La demandante presentó solicitud de conciliación ante el Servicio de Relaciones Laborales, celebrándose en fecha 23 de septiembre de 2014 con el resultado de "SIN AVENENCIA".

Fundamentos de derecho

Primero. En la demanda que ha dado origen a las presentes actuaciones, la parte actora interesa que se declare la improcedencia del despido y que se declare la extinción de la relación laboral que la vincula con la empresa demandada, debido a que la empresa carece de actividad en la actualidad, solicitando a su vez la condena al abono de las cantidades adeudadas.

Segundo.- El artículo 105 de la L.R.J.S. impone a los demandados en los procesos por despido la carga de probar los hechos justificativos del mismo. En el presente caso, como consecuencia de su injustificada incomparecencia, la empresa demandada ha incurrido en una absoluta orfandad probatoria, no acreditando por lo tanto razón alguna que justificara el cese de la demandante. En consecuencia, este debe ser declarado como despido improcedente a tenor de lo dispuesto en los artículos 54 y siguientes del ET y 105 y siguientes de la LRJS, máxime cuando es la parte actora la que hace el único esfuerzo probatorio del procedimiento, acreditando documentalmente todos los hechos de la demanda, unido a ello que, habiendo solicitado también el interrogatorio de la demandada, su falta de presencia al llamamiento judicial motiva que se la deba tener por confesa en todos los extremos de la demanda.

Tercero.- Las consecuencias de la declaración de improcedencia del despido deberían de ser la condena de la empresa demandada, a que, a su opción, readmitiera al trabajador demandante o le abonase la correspondiente indemnización sustitutiva de la readmisión, con abono de los salarios de trámite en todo caso desde la fecha de efectos del despido y hasta la fecha de la notificación de la presente Resolución al empresario, para el supuesto de que la este último optase por la readmisión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores.

No obstante, dado que la empresa ha cesado en su actividad, sin tener constancia de otro domicilio social, resultando imposible la readmisión del trabajador y de conformidad a la opción ejercitada por la parte demandante, conforme al artículo 110.1 b) de la LRJS, procede declarar extinguida la relación laboral que ligaba a las partes, desde la fecha de esta sentencia, y fijar las indemnizaciones y abonos correspondientes (indemnización hasta la fecha de esta sentencia), condenando a la empresa demandada a que abone al trabajador demandante una indemnización de 45 días de salario por año de servicio, durante el tiempo de prestación de servicios con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, y de 33 días por año de servicio, durante el tiempo de prestación de servicios posterior a la entrada en vigor de la referida norma. Por tanto, procede condenar a la empresa demandada a abonar al trabajador demandante la cantidad de treinta mil treinta y ocho euros con cincuenta y nueve céntimos (30.038,59 euros) en concepto de indemnización por extinción de la relación laboral.

En cuanto a los salarios de trámite, no procede su devengo conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del ET y artículo 100.1b) de la LRJS en su redacción vigente a la fecha del despido.

Cuarto.- Por lo que se refiere a la reclamación salarial acumulada, la misma debe ser estimada en virtud de los artículos 4.2 f) 26 y 29 del Estatuto de los Trabajadores, cuyo pago no ha sido acreditado por la empresa demandada, a través de los correspondientes recibos u otros documentos de pago, pese a incumbir a la referida parte la carga de la prueba respecto de dicho extremo de conformidad con las previsiones del art. 217 de la L.E.C. Procede por tanto, condenar a la empresa demandada a abonar a la actora a cantidad de dos mil doscientos cuarenta euros con dieciocho céntimos (2.240,18 euros) en concepto de nóminas de los meses de julio y agosto de 2014, conforme al desglose que consta en los hechos probados.

Quinto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores y jurisprudencia que lo interpreta (entre otras, STS. 9-2-90), debe condenarse a la empresa demandada a abonar al trabajador demandante el interés del 10% anual de las cantidades reclamadas, calculados desde la fecha de devengo de cada uno de los conceptos que integran la reclamación del actor, y hasta la fecha de la presente Sentencia. La cantidad global compuesta por la suma de principal e intereses, así calculados, devengará, desde el día siguiente al de la fecha de la presente sentencia, los intereses ejecutorios previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sexto.- Los pronunciamientos condenatorios contenidos en la presente Resolución se extenderán al Fondo de Garantía Salarial en los términos legalmente previstos.-

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por doña María Aurora Cánovas Carrillo contra la empresa "Komerca Puertas de Cocina, S.L.", debo declarar y declaro improcedente el despido efectuado por esta última entidad con fecha de efectos a 25 de agosto de 2014, y ejercitada por la parte demandante la opción de extinción, declaro extinguida la relación laboral que ligaba a las partes, desde la fecha de esta sentencia.

Condenando a la empresa demandada a que abone al trabajador demandante las siguientes cantidades líquidas en concepto de indemnización por despido, más los intereses legales a que se refiere el artículo 576 de la LEC: la cantidad de treinta mil treinta y ocho euros con cincuenta y nueve céntimos (30.038,59 euros) en concepto de indemnización por extinción de la relación laboral, sin que proceda devengo de salarios de tramitación, más la cantidad de dos mil doscientos cuarenta euros con dieciocho céntimos (2.240,18 euros) en concepto de nóminas de los meses de julio y agosto de 2014, cantidad esta última que devengará el interés de demora calculado en la forma expuesta en el fundamento de derecho quinto de la presente Resolución.

Y ello sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder al Fondo de Garantía Salarial, en los términos previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán

válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Santander a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3092-0000-67-0680-14, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Komerca Puertas de Cocina S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 16 de diciembre de 2015.—La Secretaria Judicial.